



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Disposición

Número:

Referencia: Disposicion - EX-2020-07350829- -GDEBA-DIYPAMDAGP

VISTO el expediente N° EX-2020-07350829-GDEBA-DIYPAMDAGP de la Dirección de Industrias y Productos Alimenticios (DIPA) dependiente del Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de la solicitud de inscripción al Registro Nacional de Productos Alimenticios a través del formulario de solicitud N°0009184, del producto denominado "PASTILLAS DE GOMA FANTASÍA SABOR FRAMBUESA MANZANA, DAMASCO,CEREZA, BANANA SURTIDOS-LIBRE DE GLUTEN- SIN TACC", nombre de fantasía "FUENTE DE CALCIO", marca "BILLIKEN + VIDA", por parte de la firma LA DOLCE S.R.L, con RNE N° 02-030.604, y con domicilio sito en Ruta 40 km 67 en la localidad de General Las Heras;

Que esta Dirección llevó a cabo la pertinente observación del trámite de solicitud de inscripción al Registro Nacional de Productos Alimenticios (RNPA) correspondiente al Formulario N°0009184 en fecha 9 de noviembre del 2020 cuyo objeto fue solicitar la modificación de la composición y del rotulado ya que "La fortificación de los alimentos contemplados dentro del rubro "Alimentos Azucarados" no se encuentran autorizados por el C.A.A, Ley 18.284 art. 1363;

Que en virtud de la observación realizada por parte de esta autoridad sanitaria, la firma presento descargo con fecha 13 de noviembre del 2020 manifestando que: "Este producto

no fue inscripto como fortificado sino que por su materia prima yogur, y para lograr el aspecto lácteo y turbidez se adiciona sal de calcio. No se trata de un producto fortificado ni de dieta”;

Que asimismo se dejó en conocimiento que la sección 3- de Principios Generales del C.A.A establece que: “3.1- Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con rotulo que: c- destaque la presencia o ausencia de componentes que sean intrínsecos o propios de alimentos de igual naturaleza, excepto en los casos previstos en Reglamentos Técnicos MERCOSUR específico.- d- resalte en cierto tipos de alimentos elaborados, la presencia de componentes que son agregados como ingredientes en todos los alimentos de similar tecnología de elaboración.-e- resalte cualidades que puedan inducir a equivoco con respecto a reales o supuestas propiedades terapéuticas que algunos componentes o ingredientes tienen o pueden tener cuando son consumidos en cantidades diferentes a las que se encuentren en el alimento o cuando son consumidos bajo una forma farmacéutica”;

Que siguiendo con las manifestaciones normativas, se expuso en el citado Informe Técnico, que en el Capítulo V del C.A.A, la Resolución GMC N° 01/12 “ REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE “ INFORMACIÓN NUTRICIONAL COMPLEMENTARIA (DECLARACIONES DE PROPIEDADES NUTRICIONALES)” en su ítem N°3 establece los criterios para la utilización de la información nutricional complementaria en los rótulos de los alimentos envasados. En el 3.5 establece “Los alimentos con INC no podrán ser presentados de manera que: 3.5.1. Puedan llevar a interpretación errónea o engaño al consumidor.3.5.2. Puedan incentivar el consumo excesivo de determinados alimentos. 3.5.3. Puedan sugerir que son nutricionalmente completos.”

Que la empresa no adecuó el producto según los criterios adoptados por esta Autoridad Sanitaria y respondió a las observaciones con el mismo descargo mencionado ut supra;

Que mediante expediente EX-2021-28008632-GDEBA-DIYPAMDAGP, se gestionó la tramitación de la mencionada solicitud de inscripción por parte de la firma interesada;

Que habiéndose realizado el correspondiente análisis de legalidad por parte de esta Autoridad Sanitaria Jurisdiccional, la misma determinó que el producto cuya inscripción se solicita no se adecúa a la normativa vigente en materia alimentaria;

Que el curso de las tramitaciones se efectuó mediante cuerda separada, a través de la “Plataforma Ministerio de Desarrollo Agrario” y “Gestión Documental Electrónica Buenos Aires” (GDEBA), siendo su tratamiento por vías independientes, resultando de aquello la imposibilidad de vincular las actuaciones contenidas respectivamente en cada una, hacia su contraparte;

Que en el marco de las actuaciones cursadas mediante expediente EX-2021-28008632-GDEBA-DIYPAMDAGP, esta Autoridad Sanitaria Jurisdiccional arribó a la conclusión de rechazar el trámite de solicitud de inscripción al Registro Nacional de Productos Alimenticios

(RNPA), emitiendo el correspondiente acto administrativo a tales fines, siendo aquél la disposición DISPO-2021-299-GDEBA-DIYPAMDAGP;

Que consecuentemente y luego de lo expuesto, es procedente ratificar lo dispuesto por disposición DISPO-2021-299-GDEBA-DIYPAMDAGP;

Que la Dirección de Servicios Técnico - Administrativos del Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires ha tomado la intervención de su competencia;

Que el suscripto se halla facultado para el dictado del presente acto conforme lo establecido por la Ley de Ministerios N° 15.164, Decreto N° 75/2020 y Resolución N° 29/2020 del Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN
DE INDUSTRIAS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS
DISPONE**

ARTÍCULO 1º. Ratifíquese lo dispuesto por disposición DISPO-2021-299-GDEBA-DIYPAMDAGP rechazando el trámite de solicitud de inscripción al Registro Nacional de Productos Alimenticios del producto denominado “PASTILLAS DE GOMA FANTASÍA SABOR FRAMBUESA MANZANA, DAMASCO, CEREZA, BANANA SURTIDOS-LIBRE DE GLUTEN- SIN TACC”, nombre de fantasía “FUENTE DE CALCIO”, marca “BILLIKEN + VIDA”, por parte de la firma LA DOLCE S.R.L por las razones expuestas en el Considerando.

ARTÍCULO 2º. Regístrese. Comuníquese al Instituto Nacional de Alimentos, a las autoridades municipales, a Defensa del Consumidor de la Provincia de Buenos Aires. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

